

870109

10  
Zej

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

## Facultad de Derecho



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"INCONGRUENCIA LEGISLATIVA ENTRE EL CODIGO FISCAL  
DE LA FEDERACION Y EL CODIGO PENAL FEDERAL RELATIVO  
AL SOBRESUMIMIENTO EN LOS DELITOS FISCALES"**

### TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

### LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

**Luis Enrique Miranda Robles**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pag.

Dedicatorias

Introducción

## CAPITULO I

La Querella -----	8
1- Clasificación de la Querella - - - -	8
2- Naturaleza Jurídica de la Querella - -	10
3- Formalidades de la Querella - - - - -	11
4- Extinción del Derecho de Querella - -	14
Conclusiones - - - - -	16

## CAPITULO II

El Sobreseimiento - - - - -	17
Conclusiones - - - - -	22

## CAPITULO III

El Derecho Penal Tributario dentro del -	
Sistema Jurídico- - - - -	23
A- Las Fuentes del Derecho Tributario - -	26
Conclusiones - - - - -	30

## CAPITULO IV

Requisitos para proceder penalmente por los delitos fiscales - - - - -	32
Conclusiones - - - - -	41

## CAPITULO V

La Incongruencia legislativa entre el C <u>ó</u> digo Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal relativo al sobreseimiento en los Delitos Fiscales - - - - -	42
CONCLUSIONES - - - - -	50
BIBLIOGRAFIA - - - - -	52

## I N T R O D U C C I O N

La incongruencia Legislativa entre el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal relativa al sobreseimiento en los Delitos Fiscales estriba en lo que establece por una parte el Artículo 92 Fracción Tercera Párrafo Segundo del Código Fiscal que dice: "Los procesos por los Delitos Fiscales a que se refieren las tres fracciones de este Artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos respectivos o bien estos Créditos Fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtira efectos respecto de las personas a que la misma se refiera".

Por la otra parte el Artículo 93 Primer Párrafo del Código Penal Federal que dice: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

Ahora bien, como puede observarse del artículo 93 del ordenamiento legal invocado, otorga mas beneficios

al reo, ya que este podría solicitar y mas aun se le podría otorgar el perdon de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público hasta antes de dictarse resolucion en la segunda instancia.

Sin embargo, del artículo 92 del ordenamiento legal invocado se observa que el perdon solo se otorgará en forma discrecional hasta antes de formularse las conclusiones por el Ministerio Publico Federal en la Primera Instancia.

Encontrandose con esto la incongruencia Legislativa con el Código Penal Federal en el Artículo citado, - causando además perjuicios irreparables para el reo o procesado; toda vez que la solicitud de sobreseimiento de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el otorgamiento por parte del Procurador Fiscal, es una facultad discrecional de dicha Autoridad Fiscal y ademas de que el Procedimiento que se sigue es ante la Subprocuraduría Fiscal de Investigación de la Procuraduría Fiscal de la Federación dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es sumamente tedioso y tardado debido a la burocracia existente en el Gobierno Federal y por lo cual si nos apegamos a lo señalado por el Código Fiscal, es decir, que el perdon solo se puede otorgar hasta antes de que el Ministerio Publico Federal formule conclusiones, resultaría innecesario que este se solicitara en la segunda instancia.

Por otro lado, si existiese congruencia entre -- los ordenamientos legales invocados en cuanto a la etapa -- procesal en que podría otorgarse el perdón, sería altamente benéfico para el reo o procesado.

Además, como se trata de una facultad discrecional de la Autoridad Fiscal otorgario, se esta en el caso -- de que la misma deja transcurrir el tiempo sin dar contestación a la solicitud de sobreseimiento o la da una vez -- que el Ministerio Público Federal formulo sus conclusiones, ya que esta no esta sujeta a un plazo dentro del cual debiera resolver a las solicitudes, ocasionando con ello perjuicios al procesado.

La propuesta de nuestra parte para la solución -- de este problema, es que se modifique el artículo 92 del -- ordenamiento legal invocado y se haga más congruente con -- el artículo 93 del ordenamiento legal citado. Así como tam-- bién la creación de un artículo 92 Bis en el cual se esta-- blezca un plazo a la Autoridad para que dentro del mismo, dé contestación a las solicitudes de sobreseimiento.

Para el desarrollo de la presente Tesis, empiezo con la querella, ya que estos son delitos que se persiguen por querella de parte ofendida, siguiendo con el sobreseimiento para con esto comprender los fines que se lo gran con el otorgamiento del perdón, continuando con la situación del derecho penal tributario dentro del sistema jurídico y por último los requisitos para proceder penal-

mente por los delitos fiscales.

Asi pues, someto a la muy respetable consideración de los H. Miembros del Jurado la presente Tesis.



## CAPITULO I

### L A Q U E R E L L A

Para el desarrollo de este capitulo y tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, es menester hacer un estudio doctrinal sobre la misma.

#### I.- CLASIFICACION DE LA QUERELLA.

"La querrela ha sido disciplinada en la legislación vigente desde un doble punto de vista: a) sustancial y b) procesal.

a).- Desde el punto de vista sustancial, se le considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del sujeto activo, de manera que se ha observado que exactamente se vincula a un derecho de perdón.

El fundamento del instituto de la querrela reside en una doble exigencia; respecto de algunos delitos de leve gravedad, por ejemplo: golpes leves, injurias, amenazas simples, etc. la ley remite a la voluntad del sujeto pasivo del delito, la determinación misma de la punibilidad o no del hecho o bien de la oportunidad o no de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, en cuanto a otros delitos de notoria gravedad, por ejemplo: adulterio, concubinato, lesiones graves, etc. la ley remite al sujeto pasivo del delito la elección o no de la via judicial que podría, por el inevitable strepitus fori que la acompaña,

provocar para él un daño mas grave que la satisfacción judicial.

La regla es la perseguibilidad de oficio, mientras que la perseguibilidad a querella constituye la excepción y por tanto, ésta solo se exige en los casos expresamente previstos por la ley. El principio fundamental es que la querella se extiende de derecho a todos aquellos que han cometido el delito, aunque se los identifique posteriormente; se trata del principio de la indivisibilidad o impersonalidad de la querella.

b).- Desde el punto de vista procesal, la querella es la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito, de remover un obstáculo al ejercicio de la acción penal; ahora bien, el titular del derecho de querella es el sujeto pasivo de un delito que la ley declara perseguible mediante querella.

En cuanto a las personas jurídicas y a las entidades de hecho corresponde a las normas de ley o estatutarias referentes a ellas, a determinación de la persona a quien compete el ejercicio del derecho de querella.

Puesto que la querella no se limita a ser una declaración de ciencia, sino que es, además una manifestación de voluntad dirigida a producir consecuencias jurídicas que la ley tutela a saber la remoción de un obstáculo al ejercicio de la acción penal esto es, que la querella es una condición de procedibilidad; el ejercicio del dere-

cho de querrela tiene caracter negocial: la concepción de la querrela como declaración de opinión es origen de una inaceptable sustitución del caracter procesal, por el caracter sustantivo del instituto.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de querrela, este es un derecho subjetivo de caracter personal, a él corresponde la obligación jurídica del Ministerio Publico de promover la acción penal, el cumplimiento de dicha obligación se actua ya con el inicio de la instrucción sumaria, con el requerimiento al juez instructor de la instrucción formal y finalmente con el requerimiento de archivación.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de querrela se ejercita mediante una declaración que puede ser hecha - ya sea personalmente por el ofendido o bien por medio de - procurador o apoderado especial nombrado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, el ejercicio consiste en una declaración dirigida a la autoridad ante la cual pueda presentarse la querrela, esto es, al Ministerio Público". (1)

"Con relación a lo expuesto anteriormente el maestro Fernando Arilla Bas nos señala que de acuerdo con la reforma hecha al artículo 120 del Código Federal de Procedi-

---

(1) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, - Edición 1963, pp. 15 a 17, 26, 27, 31 y 33.

mientos penales con fecha 2 de Enero de 1965 publicada en el Diario Oficial del 13 del propio mes y año, ha resuelto que las querellas formuladas por personas morales se admitiran cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado ni instrucciones concretas al mandante". (2).

### 3.- FORMALIDADES DE LA QUERELLA

"La forma de la querella puede ser tanto escrita como oral:

a)- la forma escrita, es la querella que se reedacta en acto escrito el cual es necesario la firma del querellante o del apoderado especial, bajo pena de nulidad si no reune este requisito.

b)- La forma oral, es la manifestación de la voluntad del titular del derecho de querella llevada a conocimiento de la autoridad destinada a recibirla, es decir a Ministerio Público. Este tipo de declaración de querella no produce efectos si el acta en que se recibe no está firmada por el querellante o por el apoderado especial.

En caso de que el querellante no pueda firmar, -

---

(2) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México, Edición 1981, pp. 54 y 55.

la autoridad que la reciba debe dejar constancia de ello. Sea escrita u oral la querrela debe consistir en una manifestación de voluntad, que se diferencie de la mera declaración enunciativa que integra la denuncia.

Está universalmente reconocido que no es necesario una formalidad; pero es necesario siempre que el querrelante manifieste como quiera que sea la voluntad de que se remueva el obstaculo al inicio de la acción penal, se presupone por consiguiente, una conciencia aproximativa de ser el arbitrio del inicio del procedimiento penal, por lo tanto la simple enunciación del hecho a la cual no acompaña también la manifestación de querer que se castigue el hecho, que se inicie el procedimiento, que se remueva el obstaculo a la acción penal, es insuficiente.

A este fin, no bastará hacer notar que solo las declaraciones que desconozcan o hagan incierta la voluntad de ejercitar el derecho de querrela invalidan la querrela; es indispensable por el contrario reconstruir aunque no sea por medio de palabras sacramentales y aunque solo sea por medio de la interpretación de la manifestación de la voluntad del sujeto, la clara y decidida orientación de la voluntad a la remoción del obstaculo para el inicio de la acción penal o a la instauración del proceso o al castigo del culpable.

En el sentido mas amplio es la orientación que conceptúa suficiente a veces en determinados casos, la sola

exposición de los hechos e innecesaria la declaración expresa de querer querrelarse correspondiendo al organo competente interpretar sobre la base del contenido del acto y del comportamiento de la parte y la voluntad del exponente". (3).

En relación con lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación mexicana la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito han establecido al respecto Jurisprudencia, misma que detallamos:

"Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito bastará para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la Autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. (Tesis 241). No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la Autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XIV, página 187) No es válida la querrela cuando en autos solo obra copia al carbón del poder, sin certificación de Fedetario o del Ministerio Publico (Informe 1976). La querrela debe enderezarse concretamente en contra de persona determinada (Quinta Epoca, Tomo XLIX, página 664).

---

(3) LEONE GIOVANNI. Ob. Cit. pp. 33 a 38.

Para que la querrela surta sus efectos, basta con que exista materialmente, sin que sea necesario que se use sacramentalmente aquella designación (Informe 1947, Colegiado del Décimo Circuito). La vía telegráfica es suficiente para la formulación de la Querrela, sin que sea indispensable su confirmación por otra vía (Informe 1978)." (4).

#### 4.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA.

"Por último la extinción del derecho de querrela se da en los siguientes casos:

a).- Por renuncia.- La renuncia, a diferencia de la remisión (renuncia al derecho de querrellarse subsiguiente al ejercicio de el), es actuada antes del ejercicio del derecho de querrela pero siempre con posterioridad al agotamiento de la acción u omisión, el titular del derecho de renuncia, es el titular del derecho de querrela.

La renuncia puede ser expresa o tácita:

A)- La renuncia expresa, es la declaración explícita de voluntad de no ejercitar el derecho de querrela, no puede estar sujeta a condiciones o plazos, en tal caso es ineficaz.

B)- La renuncia tácita, se da en el caso de cumplimiento por parte del titular del derecho de querrela de hechos incompatibles con la voluntad de querrellarse

---

(4) Citada por Sergio García Ramírez en su obra Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, Edición - 1983. p. 392.

b).- Por la muerte del ofendido por el delito.- Naturalmente la muerte del titular debe haber precedido a la presentación de la querrela, en cambio si se produce posteriormente, la querrela ya presentada conserva su eficacia.

En el caso de varios titulares del derecho de querrela la muerte de uno de ellos no quita a los demás el derecho ya que cada uno de ellos es autonomamente titular de él.

La ley prevee algunas excepciones a esta regla de extinción que es el caso que el derecho de querrela pasa a los progenitores, parientes mas proximos del titular del derecho de querrela". (5)

Una vez hecho el estudio general sobre la querrela podemos señalar que en cuanto a los delitos fiscales comprendidos estos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 del Código Fiscal de la Federación, mismos que en su oportunidad analizaremos en el capítulo correspondiente, se requiere previamente la formulación de la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como lo establece el artículo 92 fracción I, se estima que es un requisito de procedibilidad para el inicio del ejercicio de la acción penal por el ministerio público, toda vez que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no

(5) Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Edición 1963.



formulase la querrela el ministerio público federal carecería de la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo - del delito que en este caso sería o es el erario federal re presentado por la Secretaría mencionada y por tanto se vería imposibilitado para ejercitar la acción penal.

De todo lo antes expuesto, podemos inferir las - siguientes

### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Indudablemente, en México donde al Ministerio Público le compete el ejercicio de la acción penal, la querrela es siempre un requisito de procedibilidad.

SEGUNDA.- La querrela como requisito de procedibilidad basta con que el ofendido puntualice los hechos en que se hace consistir el delito.

TERCERA.- El requisito de procedibilidad se plantea en el caso de los llamados delitos perseguidos por querrela de parte ofendida para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

## CAPITULO II

### EL SOBRESIMIENTO

Antes de iniciar el desarrollo de este capítulo es necesario señalar lo que etimológicamente Sobresimiento indica, en su raíz latina, viene de la palabra "super", - "sedere" que significa sobre sentarse o lo que es lo mismo, en esa yuxtaposición de vocablos, cesar, terminar, desistir, dejar sin curso un procedimiento". (6).

"La disposición constitucional del juicio previo "nulla poena sine iudicio" traduce la exigencia de un trámite procesal que se extiende desde la imputación de un delito que concreta la promoción de la acción penal iniciando el debido proceso legal, hasta la decisión del órgano jurisdiccional competente que resuelve y pone fin acerca -- de la pretensión represiva.

En cuanto a la sociedad, sólo interesa que se haga justicia con el castigo del verdadero culpable y al imputado que se le asegure una auténtica inviolabilidad de su defensa, defina un procedimiento completo y regular, es decir, que cubre y abarca todas las posibles etapas, incluso la oportunidad de plena discusión por las partes, en relación a los derechos que se hacen valer ya sea respecto de la acción penal o eventualmente en forma conjunta o separada de la acción civil.

El fin de ese desarrollo total del procedimiento

está dado normalmente por la sentencia, entendiéndose por tal en fórmula simple y amplia la resolución jurisdiccional que resuelve en definitiva sobre el fondo del asunto o cuestión debatida previo la alegación y examen de las - probanzas aportadas por las partes, para respaldar sus - pretensiones. Pero además de ese modo de conclusión del - proceso y encontrando su fundamento en una efectiva garantía de libertad y defensa y con el objeto de evitar un - desgaste jurisdiccional inútil para mencionar razones notorias el trámite procesal puede llegar a su término por medio de resolución que alude a un instituto específicamente receptado en distintos ordenamientos legales y conocidos en doctrina y legislación como sobreseimiento, sentencia absolutoria o absolución instructoria.

Se establece pues, con el sobreseimiento, una - manera concreta de resolver la situación jurídica del imputado, que configura sin duda un aspecto negativo en cuanto a los fines propios de la instrucción, restringiendo - el trámite procesal en fases fundamentales, como las probatorias o de discusión. Por otra parte, ello significa reconocer la existencia de una nueva forma de pronunciamiento jurisdiccional, con valor y efectos propios, según el alcance y contenido del mismo.

Por eso y en referencia al sobreseimiento se ve al mismo en forma común, como la suspensión o la cesación del procedimiento criminal ya en marcha contra algún impu

tado, cerrando el proceso". (7).

"En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia de sobreseimiento, encontramos en primer término - que ésta contiene una decisión que se presenta como la antítesis de la decisión en el estado de los autos consistente en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento en mérito; dicho sobreseimiento por motivos procesales contiene siempre una decisión que puede llegar a ser irrevocable. (Cosa Juzgada).

En segundo término dicha sentencia de sobreseimiento constituye un pronunciamiento expreso acerca de la inocencia del imputado, conclusivo de la relación procesal". (8).

"En México donde no existe el sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa, consiste en una resolución jurisdiccional - diversa de la sentencia que pone término a la instancia - con absolución del inculpado. El sobreseimiento no puede operar después de la formulación de conclusiones por el - órgano acusador (hasta antes de la reforma de 13 de Enero de 1984 al artículo 93 del Código Penal Federal), con la excepción, claro está, de los casos del desistimiento en el ejercicio de la acción penal o en el caso de conclusione

---

(7) Torres Eduardo. El Sobreseimiento, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Edición 1971, pp. 11 a 14.

(8) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Edición 1963, p. 137.

nes no acusatorias. El Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte pero sólo a instancia de ésta en los casos de la no existencia de elementos para nueva orden de aprehensión y comprobación de una excluyente, en la que el Juez puede hacer valer en cualquier momento del proceso.

El sobreseimiento se resuelve de plano cuando se decreta de oficio, en cambio, si es una parte quien lo solicita, se tramitará por cuerda separada.

El sobreseimiento trae consigo los mismos efectos que una sentencia absolutoria, incluso la firmeza de Cosa Juzgada, una vez que cause ejecutoria el auto correspondiente, en consecuencia, ocasiona la cesación del procedimiento, archivo de lo actuado y absoluta libertad del imputado; también trae consigo la devolución del depósito o la cancelación de la garantía en caso de haberse constituido ésta para caucionar la libertad provisional y desde luego aprovecha únicamente al inculpado que se encuentre dentro de los supuestos de sobreseimiento". (9).

Respecto a lo anteriormente señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido Jurisprudencia, misma que a continuación detallamos:

---

(9) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 1983, p. 509 a 511.

"Es consecuencia del sobreseimiento, que se restituya al inculpado en el goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso". (Informe 1974 Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 179, p. 305).

Todo lo antes analizado sobre el sobreseimiento, es aplicable en materia Fiscal de acuerdo con lo establecido en el Segundo Párrafo de la Fracción III del Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación que al respecto señala: "Los procesos por los Delitos Fiscales se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos

respecto de las personas a que la misma se refiera".

Del párrafo se desprende que pueden ser objeto de sobreseimiento los delitos perseguibles por querrela, - misma que fué analizada en el capítulo anterior y siempre y cuando el sujeto activo haya resarcido el daño causado - al Erario Federal tratándose de delitos fiscales.

De todo lo anteriormente expuesto podemos sacar como

#### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En México solo existe el sobreseimiento definitivo y este se resuelve de plano en un auto a manera de sentencia definitiva.

SEGUNDA.- Los efectos del sobreseimiento son - los de la cosa juzgada, es decir que no admite la interposición de recurso alguno.

TERCERA.- En materia fiscal se solicitara el sobreseimiento por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público previo pago de las contribuciones omitidas o daños causados al Erario Federal.

### CAPITULO III

#### EL DERECHO PENAL TRIBUTARIO DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO.

"Las normas jurídicas se integran de una hipótesis, un mandato y una sanción. Esta estructura es común a las normas jurídicas tributarias, es decir, a aquellas que mandan un determinado comportamiento que se traduce, directa o indirectamente, en el pago del tributo.

Dentro del conjunto de normas jurídicas de naturaleza financiera y tributaria, existen algunas que contienen las sanciones penales que surgen con motivo del incumplimiento de los mandatos de esas normas jurídicas; a ese conjunto de normas jurídicas se le llama derecho penal financiero o derecho penal tributario y por lo tanto hay que definir cual es la situación de este conjunto de normas - dentro del sistema general del derecho.

En todo sistema jurídico existe una rama que es el derecho penal, calificado como común u ordinario, porque representa el conjunto total de normas jurídicas que - establecen los ilícitos y las sanciones represivas, intimidatorias o aflictivas que les corresponden, generalmente - se encuentra contenido en un Código Penal; el derecho penal común u ordinario está constituido por el conjunto sistemático de normas jurídicas que establecen distintos tipos de infracciones y sus correspondientes sanciones. Pero con la evolución del derecho penal y la complicación de la



vida económica y social, los estudiosos de esta disciplina han venido progresivamente proclamando la división del Derecho Penal Común en varios sectores y acompañando a esa proclama se independiza a veces de ello del tronco común.

Así, se ha proclamado la existencia de un Derecho Penal Administrativo, el cual puede ser definido como el derecho represivo de la Administración Pública y como el conjunto de disposiciones legales punitivas de las transgresiones de las normas jurídicas administrativas". (10).

El Derecho Penal Administrativo fué definido por Jiménez de Asúa como "el conjunto de disposiciones que asocian al incumplimiento de un concreto deber de los particulares con la administración de una pena determinada" o como el conjunto de normas que garantizan "bajo la amenaza de una pena dirigida contra los particulares, el cumplimiento de un deber particular con respecto a la Administración". (11).

"A su vez, dentro del Derecho Penal Administrativo se identifica un conjunto de normas jurídicas que definen los hechos ilícitos cometidos en contra del patrimonio del Estado y establecen las sanciones con que se castigan. Obviamente se comprenden las transgresiones a todas las normas que integran el Derecho Financiero, en sus tres as-

---

(10) de la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, Edición 1981. p.781,782.

(11) de Asúa Jiménez citado por Lomeli Cereso, El Poder Sancionador de la Administración Fiscal, México, Editorial Cecsca, p.182.

pectos, de ingresos, egresos y patrimonio estable; se le conoce como Derecho Penal Financiero.

Por último, dentro del Derecho Financiero se localiza un sector todavía más reducido, que es el Derecho Fiscal, en cuanto que constituye el conjunto de normas jurídicas relativas a los ingresos del estado, que pueden ser tributarios y no tributarios. La violación de las normas jurídicas que constituyen el Derecho Fiscal y las sanciones que acarrear esas transgresiones, constituyen en el Derecho Penal Fiscal y en una comprensión más reducida, el Derecho Penal Tributario". (12).

Ahora bien, el Derecho Penal Tributario es definido por Lomelí Cerezo como "el conjunto de disposiciones que vinculan una sanción o pena determinada al incumplimiento de las normas que garantizan los intereses fiscales de la Administración, esto es, de las normas que establecen deberes para el Fisco". (13).

"Así mismo podemos dividir el Derecho Penal Tributario en dos partes:

1).- El Derecho Penal Tributario Administrativo, constituido por el conjunto de normas jurídicas penales que tipifican y sancionan hechos que tienen el carácter de contravenciones o simples infracciones y cuya aplicación ha -

(12) de la Garza Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 782.

(13) Cerezo Lomelí, Ob.Cit. P.183.

sido encomendada por el Legislador, de su actividad juzgadora y ejecutora, a la Autoridad Administrativa.

2).- El Derecho Penal Tributario Judicial, constituido por el conjunto de normas jurídicas penales que tipifican y sancionan hechos que tienen el caracter de delitos, y cuya aplicacion ha sido encomendada, en su actividad juzgadora, a la Autoridad Judicial.

#### A.- LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL TRIBUTARIO.

En cuanto a las fuentes del Derecho Penal Tributario estas las encontramos: desde luego en lo relativo a los delitos fiscales, exclusivamente en los artículos 92-115 del Código Fiscal de la Federación, en cambio las infracciones o controversias están contenidas, tanto en el propio Código Fiscal de la Federación en los Artículos 70-91 como en muchas leyes reguladoras de tributos en particular, por ejemplo: I.V.A., I.S.R., etc.

Asi como también lo establece el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación la supletoriedad del Código Penal del Distrito Federal, que es aplicable en toda la República en Materia Federal, respecto a todo lo no previsto en el propio Código Fiscal de la Federación.

#### B.- LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL TRIBUTARIO.

En cuanto a los principios del Derecho Penal Tributario encontramos los siguientes:

##### 1.- Principio de legalidad.

El principio de legalidad contenido en el artículo 14 Constitucional establece al respecto que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que exige este principio que tanto las hipótesis delictuosas o contravencionales, como las sanciones que les corresponden deben estar establecidas en una ley que tenga esa naturaleza tanto formal como materialmente, es decir, que tenga su origen en el Poder Legislativo y sea una norma que cree situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

El principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se aplica tanto a los delitos como a las contravenciones o infracciones simples.

#### 2.- Principio de non bis in idem.

Este principio lo encontramos establecido en el artículo 23 Constitucional como un derecho individual público y consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

#### 3.- Principio de irretroactividad.

El artículo 14 Constitucional prohíbe dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona algu

na así como que se prive a nadie de la libertad, de la vida, de las propiedades, posesiones o derechos sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El principio constituye no solo una garantía Constitucional sino en materia Administrativa también constituye un principio relativo a la legalidad, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación puede conocer de la aplicación retroactiva de una ley.

4.- Interpretación estricta, prohibición de analogía y aplicación de la ley mas favorable.

El Artículo 14 Constitucional dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; también es aplicable en materia de infracciones administrativas o fiscales y no solo en materia de delitos fiscales o de otra naturaleza, además del Código Fiscal de la Federación en su artículo 5° refuerza la disposición constitucional al establecer que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta.

5.- Principio de audiencia.

Este principio lo encontramos establecido en el artículo 14 Constitucional, pero a su vez en nuestro derecho positivo se sigue en algunos casos no siempre, un procedimiento en el que se oye al presunto infractor previa-

ESTA TESIS NO PUEDE  
SALIR DE LA B. 29

mente al imponerle una sanción administrativa y esto sucede principalmente cuando las infracciones pueden dar lugar no solo a la aplicación de sanciones administrativas, sino a la consignación a la autoridad judicial competente para la imposición de sanciones penales, en cambio cuando la infracción no da lugar a la acción penal, la imposición de sanciones en el orden federal se realiza sin seguir previamente a su aplicación un procedimiento en el que se oiga al afectado en defensa.

#### 6.- Principio de personalidad.

En el Derecho Penal Común esta plenamente reconocido que la responsabilidad es estrictamente personal, es decir, solo existe por el hecho propio salvo por lo que respecta a la reparación del daño que puede recaer sobre terceros en casos especiales. En la doctrina del Derecho Penal Tributario se acepta en principio que la responsabilidad por infracciones a las leyes fiscales es personal, pero siempre se pueden señalar excepciones a esta regla estableciendo una responsabilidad por hechos de terceros en ciertas infracciones por virtud de la culpabilidad que se base en las relaciones especiales existentes entre las personas que la ley considera como responsables de la infracción y aquellas que realizaron los hechos constitutivos de la misma: entre el comitente y el agente aduanal, entre el patrón y sus dependientes, etc.

### 7.- Principio de fundamentación y motivación.

Esta garantía la encontramos establecida en el artículo 16 Constitucional y siendo el procedimiento administrativo tributario una serie de actos administrativos, algunos de carácter material y otros de carácter jurídico y en cuanto a estos últimos resultan aplicables el principio o garantía de legalidad.

### 8.- Principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad es uno de los básicos dentro del Derecho Penal, sin embargo, ha existido una tendencia para eliminarlo o para reducir su influencia en el Derecho Penal Administrativo aun cuando en el Código Fiscal de la Federación no se ha incorporado expresamente dicho principio resulta de la aplicación supletoria del Derecho Penal Común, de la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes algunas que son manifestaciones típicas del elemento culpabilidad y de la exclusión de responsabilidad enumerando causas de inimputabilidad, que solo se explican partiendo del principio de culpabilidad". (14).

De todo lo anteriormente expuesto podemos sacar las siguientes:

#### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Indudablemente el Derecho Penal Tributario es una parte del Derecho Penal Común.

---

(14) de la Garza Sergio Francisco, Ob.Cit. pp. 782, 788 a 797.

SEGUNDA.- Al Derecho Penal Tributario se le considera como un Derecho Penal Autónomo y se constituye como un Derecho Penal Especial.

TERCERA.- El Derecho Penal Tributario no cuenta con un cuerpo de leyes exclusivas, sino que necesita recurrir para todo lo no previsto en el Código Fiscal de la Federación a los principios del Derecho Penal Común en forma supletoria.

CUARTA.- En cuanto a los principios del Derecho Penal Tributario considero que si siendo un verdadero Derecho Penal debe regirse por los mismos principios del Derecho Penal Común.



## CAPITULO IV

### REQUISITOS PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS FISCALES.

Como quedo debidamente señalado en el Capítulo Primero, los delitos fiscales que nos ocupan solo son - perseguibles por querrela de parte ofendida y en este caso la ofendida es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la cual le compete formular la querrela respectiva para que a través del Ministerio Público Federal se ejercite la acción penal en contra de los infractores o presuntos infractores.

Al respecto el Artículo 92 Fracción I del Código Fiscal de la Federación establece:

"Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Fracción I.- Formule querrela, tratandose -  
de los previstos en los artículos  
los 105, 108, 109, 110, 111, -  
112 y 114."

Como se desprende de dicho artículo se utiliza la palabra proceder y para entenderla primero hay que definir la y se dice: "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos Civiles, Procesales, Administrativos y Legislativos". -

(15).

O bien como la define el Maestro Manuel Rivera Silva, por proceder debe entenderse: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso -- aplicar la sanción correspondiente." (16).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos iniciadores del procedimiento para que el Ministro Público pueda ejercitar la acción penal se requiere previamente como lo establece el propio artículo en estudio la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual es la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del sujeto activo, así mismo como la voluntad del sujeto pasivo de remover el obstáculo procesal para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar la acción penal en contra del infractor y consignar a la Autoridad competente; como quedó debidamente estudiado en el Capítulo referente a la querrela.

Al respecto considero que en cuanto a los delitos fiscales, por ejemplo en el contrabando, el Ministerio Público puede iniciar la averiguación previa simple-

---

(15) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, Edición 1983 p. 402.

(16) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, Edición 1983 p.93.

mente con la denuncia, pero para que se pueda consignar y ejercitar la acción penal en contra del sujeto activo se requiere la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto me permito detallar la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto:

"El Procurador Fiscal de la Federación es el facultado para querrellarse a nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de contrabando y la vía telegráfica es medio idóneo para la formulación de esta querrela." (Informe 1982 Primera Sala A.D 3952/81).

"Es valida la querrela en materia de delitos fiscales formulada por el Procurador y el Sub-procurador Fiscal de la Federación con apoyo en la ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación." (Informe - 1980 Primera Sala A.D 1095/79).

"En los delitos perseguibles por querrela, la ausencia de ésta determina que ni el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal ni el Tribunal puede condenar al acusado." (Quinta Epoca Tomo XXVI Página 199 Primera Sala).

"En estos casos, para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal es preciso que ante él formule el ofendido su queja." (Quinta Epoca Tomo XV Página 403 - Primera Sala).

Continuando con el estudio del artículo citado en su fracción segunda se establece:

Fracción II.- "Declare que el fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios en los establecidos en los artículos 102 y 105".

La fracción comprende dos hipótesis:

a).- Que el Fisco Federal ha sufrido perjuicio y en este caso se hace necesaria la consumación del delito, en el que los bienes del Fisco Federal ya han sufrido perjuicio.

b).- Que el Fisco Federal pudo sufrir perjuicio y en este caso no se ha consumado el delito, basta con que se dé la tentativa para que el Fisco Federal declare que pudo sufrir perjuicio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia la cual dice:

"Esta reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de declarar que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, para

hacer procedente la acción penal tratándose de Defraudación Fiscal y Contrabando; corresponde a la Procuraduría Fiscal formular dicha declaratoria." (Informe 1968 A.D 1917/65 Primera Sala).

En cuanto a la fracción tercera del artículo citado se establece:

Fracción III.- "Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permisos de Autoridad competente o de mercancías de tráfico prohibido."

De esta fracción se desprenden dos casos:

a).- En lo que se refiere a mercancías que no deban pagarse impuestos y solo requieran el permiso correspondiente, por lo que se desprende que debe tenerse el permiso para introducir o sacar mercancías.

b).- En lo que se refiere a mercancías de tráfico prohibido, en este caso por estar prohibido no hay impuesto a pagar solo se atiende para la pena a la prohibición de la mercancía.

Del ordenamiento legal invocado en su párrafo primero se establece:

"En los demás casos no previstos en las fraccio

nos anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público."

lo que se desprende que cuando no se exige la querrela como requisito de procedibilidad, bastará la denuncia hecha por cualquier persona para que al Ministerio Público ejerza Acción Penal.

El segundo párrafo del Artículo 92 en estudio establece:

"Los procesos por los Delitos Fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere."

Del párrafo se desprende que pueden ser objeto de sobreseimiento los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, como se analizó en los capítulos I y II; siempre y cuando el sujeto activo haya pagado los daños causados al Fisco Federal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del sobreseimiento es procedente establecer ante quien y quienes son los facultados o competentes para solicitarlo y otorgarlo.

Una vez que el sujeto activo haya resarcido los daños a que se refiere el propio párrafo segundo del artículo 92 del ordenamiento legal invocado, se presenta la solicitud de sobreseimiento ante la Sub-procuraduría Fiscal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dirigida al C. Procurador Fiscal, el cual es competente para conocer de las mismas como lo establece el artículo 9º fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que al respecto establece:

Artículo 9º.- "Compete a la Procuraduría Fiscal de la Federación:

Fracción XXI Representar a la Secretaría en los procesos penales relativos a hechos delictuosos en que resulte ofendida y en su caso otorgar el perdón."

La Procuraduría Fiscal de la Federación, como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según quedó establecido anteriormente, solicita al Ministerio Público Federal el sobreseimiento de la causa penal, ya que en estos casos la Secretaría resulta ofendida y por

consecuencia es facultada para otorgar el perdón.

Al respecto el Tribunal Colegiado de Circuito - en Materia Penal ha establecido Jurisprudencia la cual detallamos:

"Se debe sobreseer el proceso cuando medie perdón por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de delitos que solo pueden perseguirse mediante querrela de ésta." (Informe 1980, Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito A.R 137/79).

Asimismo el párrafo en análisis establece que los Créditos Fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, consideramos a este respecto, que en cuanto a la garantía del Crédito Fiscal esta debe ser de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y la Secretaría no debe oponerse si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento citado.

Por último se establece que la petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, lo cual la palabra discrecional trae consigo que se deje a la caprichosa voluntad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar el perdón.

El tercer párrafo del mismo artículo establece:

"En los delitos fiscales en que sea necesaria -



querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal."

El requisito que establece el párrafo es determinar el monto del daño causado al Fisco Federal con la finalidad de determinarse si se concede o no la libertad caucional del sujeto activo en caso de ser solicitada por éste; por ejemplo en el delito de contrabando procede la libertad caucional si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$500,000.00 M.N.

Este requisito puede ser cumplimentado en cualquiera de los momentos procesales o incluso antes, como lo establece el párrafo.

Por último el párrafo cuarto del artículo 92 en estudio dice:

"Para los efectos de este capítulo, se consideraran mercancías los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular."

Del párrafo se desprende con claridad que el Legislador abarcó toda clase de bienes o mercancías para - evitar controversias y malas interpretaciones.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos inferir las siguientes

#### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Tratándose de los Delitos Fiscales el - Ministerio Público Federal puede iniciar la Averiguación - previa, pero no podrá consignar hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule la Querrela o la Decla- rativa de Perjuicio correspondiente.

SEGUNDA.- En los demás delitos en que no se re- quiera querrela basta la simple denuncia de hechos que se hagan al Ministerio Público Federal para que éste inicie - la Averiguación Previa y consigne al Juez de Distrito.

TERCERA.- Basta que el sujeto activo haya resar- cido los daños causados o garantizado debidamente de acuer- do a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación - para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público soli- cite al Ministerio Público Federal el perdon o desistimien- to respectivo.

## CAPITULO V

### LA INCONGRUENCIA LEGISLATIVA ENTRE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y EL CODIGO PENAL FEDERAL RELATIVA AL SOBRESSEIMIENTO EN LOS DELITOS FISCALES.

Como lo hemos venido explicando en los capítulos anteriores en los Delitos Fiscales que nos ocupan, para que el Ministerio Público Federal pueda ejercer Acción Penal y consignar, requiere de la manifestación de Quere<sup>l</sup>la y la declaratoria de perjuicio de la parte ofendida - misma que viene siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde el Procurador o Sub-procurador Fiscal de la Federación, al ser estos los representantes de la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los procesos penales son los únicos facultados para formular la Quere<sup>l</sup>la y la declaratoria de perjuicio a nombre de la misma, así como también otorgar el perdón y pedir el sobreseimiento del proceso penal cuando el sujeto activo haya resarcido los daños ocasionados al Fisco Federal y siempre y cuando la petición del sobreseimiento se haga antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

Una vez hecha una pequeña semblanza de todo lo anteriormente expuesto, procederemos a determinar en que consiste la incongruencia Legislativa entre el Código Fis

cal de la Federación y el Código Penal Federal, y esta -  
estriba en lo que establece por una parte el Artículo 92  
fracción tercera párrafo segundo del Código Fiscal de la  
Federación, el cual establece:

"Los procesos por los delitos fiscales a que -  
se refieren las tres fracciones de este artícu  
lo se sobreseerán a petición de la Secretaría  
de Hacienda y Crédito Público cuando los proce-  
sados paguen las contribuciones originadas por  
los hechos imputados, las sanciones y recargos  
respectivos o bien estos créditos fiscales que-  
den garantizados a satisfacción de la propia Se  
cretaría. La petición anterior se hará discre-  
cionalmente, antes de que el Ministerio Público  
Federal formule conclusiones y surtirá efectos  
respecto de las personas a que la misma se re-  
fiera."

Por la otra parte el artículo 93 primer párrafo  
del Código Penal Federal, el cual establece:

"El perdón del ofendido o del legitimado para -  
otorgarlo, extingue la acción penal respecto de  
los delitos que solamente pueden perseguirse -  
por Querrela, siempre que se conceda antes de -  
pronunciarse sentencia en segunda instancia y -  
el reo no se oponga a su otorgamiento.

Como se puede observar, la incongruencia Legis-

lativa consiste en lo que establece el párrafo segundo -- del artículo 92 del ordenamiento legal invocado que nos establece una primera instancia, y por el otro lado, en cambio el párrafo citado del artículo 93 del Código Penal Federal, se refiere a una segunda instancia, por lo que este último otorga mayores beneficios al procesado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, haremos el siguiente razonamiento:

Analizando el párrafo segundo del artículo 92 - en estudio, nos encontramos que para que se otorgue el - perdón y se pida el sobreseimiento del proceso penal, además de que el procesado pague los daños causados al Fisco Federal, es necesario que la petición misma que se hace - discrecionalmente, se haga antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

Pero como la solicitud de sobreseimiento se tiene que presentar ante la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación y se dirige al C. Procurador Fiscal de la Federación, como se estudió en el capítulo anterior, resulta ser un procedimiento muy tardado y además tedioso debido a la burocracia existente en la Secretaría y a la serie de requisitos que se deben acompañar con la solicitud de sobreseimiento y durante el procedimiento del mismo.

Por tal razón, aún cuando esta solicitud se haga

en tiempo, es decir, que se solicite el perdón antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, supongamos que el procedimiento que se sigue ante la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones concluye favorablemente para el procesado y se le concede el perdón de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con posterioridad al proceso penal que se instruye en contra del procesado, encontrándose este por concluir, es decir, que el Ministerio Público Federal ya formuló sus conclusiones y en este caso al procesado no le beneficia el perdón otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tendría éste que recurrir al Juicio de Garantías, ya que se le está causando con esto un perjuicio.

Además, por otro lado, al ser una facultad discrecional de la Autoridad Fiscal se le deja a su capricho su voluntad otorgar el perdón, y en caso de una negativa de esta, se deja al procesado sin defensa para poder solicitarlo en la segunda instancia y en este caso, el procesado tendría que esperar a que se configurara la negativa ficta de la Autoridad Fiscal para poder interponer el Juicio de Garantías.

Esto es apeándonos a lo que establece el párrafo segundo del artículo 92 del ordenamiento legal invocado.

Por otro lado, analizando el primer párrafo del artículo 93 del ordenamiento legal invocado, al establecer

que el perdon puede otorgarse hasta antes de dictar sentencia en segunda instancia nos encontramos que este otorga mayores beneficios al procesado, por las siguientes razones:

En el caso de que el procesado presente la solicitud de sobreseimiento ante la Subprocuraduría Fiscal de Investigación en tiempo, es decir, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones como lo establece el artículo 92 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le conceda el perdon al tiempo de que el Ministerio Público Federal ya formulo conclusiones, o bien, el procesado presente la solicitud del perdon fuera de tiempo, esto es, que el Ministerio Público ya hubiese formulado conclusiones; apegándonos a lo que establece este dispositivo legal, el procesado se encuentra en tiempo para solicitar el sobreseimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Autoridad Fiscal para otorgarlo.

Ahora bien, si existiese congruencia entre los ordenamientos legales invocados en cuanto a la etapa procesal en que podria otorgarse el perdon, esto es, que ambos preceptos legales se refirieran a una segunda instancia, sería altamente benéfico para el procesado.

Los beneficios que traería consigo sería de que el procesado contaría con mayor margen de tiempo para

poder resarcir los daños y perjuicios causados al Fisco Federal y poder solicitar el sobreseimiento de la causa penal ante la Subprocuraduría Fiscal de Investigación de la Procuraduría Fiscal de la Federación; porque sucede que en un principio, el procesado no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir dichos daños y perjuicios y contando con este margen de tiempo el procesado puede, en un momento dado, conseguir los recursos económicos y satisfacer al Fisco Federal. De otro modo, si el procesado no contara con una segunda instancia y es te no lograra conseguir en la primera instancia los recursos económicos para resarcir los daños y perjuicios al Fisco Federal, de ninguna manera podría solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el sobreseimiento de la causa penal ya que no llena los extremos que establece el párrafo segundo del artículo 92 del ordenamiento legal invocado.

Otro de los beneficios que otorga si existiese congruencia, es que una vez que el procesado haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el precepto legal invocado, este puede presentar la solicitud de sobreseimiento en cualquier momento, ya que contaría con mayor margen de tiempo sin la preocupación de tener que presentarla forzosamente en la primera instancia.

También considero que es necesario la creación de un artículo 92 Bis dentro del Código Fiscal de la Fed-



ración, en el cual se establezca un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de sobreseimiento, para que dentro del mismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolviera su oposición a conceder el perdón, y en el caso del silencio de la Autoridad Fiscal se considere como una resolución favorable para el procesado o sea que se entienda por otorgado el perdón y como consecuencia de ello, el sobreseimiento de la causa penal.

Esto viene siendo en razón del principio que establece que en todo juicio criminal se debe estar lo mas favorable para el reo.

Con esto se obligaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dar contestación dentro del término fijado por ley; no que se dá el caso de que se presenta la solicitud de sobreseimiento antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, pero debido a la burocracia existente, más que a los requisitos que se exigen en el procedimiento del mismo, esta solicitud no se contesta en tiempo, sino que viene siendo contestada mucho despues de cerrada la instrucción en la primera instancia, ocasionando con esto perjuicios irreparables al procesado.

El beneficio que traería consigo la creación de este precepto legal, sería que el procesado tiene la confianza de que su solicitud de sobreseimiento sería contestada en un plazo razonable, para que en el caso de que si

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se opone a -- otorgar el perdón, este procedería de inmediato al Juicio de Garantías sin tener que esperar a que transcurra el término establecido por la ley para que se configure la negativa ficta.

Asimismo, considero que son razones más que suficientes para pedir que se haga una modificación al párrafo segundo fracción tercera del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, haciendolo más congruente con el primer párrafo del artículo 93 del Código Penal Federal.

Como también la creación de un artículo 92 Bis dentro del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto propongo las siguientes

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Que se modifique el Artículo 92 fracción tercera párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

"Los procesos por los Delitos Fiscales a que se refieran las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos respectivos o bien estos Créditos Fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera".

SEGUNDA.- Se cree un Artículo 92 Bis dentro del Código Fiscal de la Federación y que quede como sigue:

"Las solicitudes de sobreseimiento que se hagan a la Autoridad Fiscal deberán ser resueltas dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de las mismas. Si transcurrido dicho término la

Autoridad Fiscal no manifiesta expresamente su oposición, se entenderá como otorgado".

## B I B L I O G R A F I A

- Código Fiscal de la Federación, Talleres Gráficos de la Nación-México. Edición 1985.
- Código Penal Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 1984.
- Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 1983.
- Arilla Fas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México, Edición 1981.
- Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - Edición 1963.
- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, - Editorial Porrúa, S.A., Edición 1983.
- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. Edición 1983.

- Cereso Lomeli, El Poder Sancionador de la Administración Fiscal, México, Editorial Cecsa.
- Torres Eduardo, El Sobreseimiento, Editorial Plus-Ultra, Buenos Aires, Edición 1971.
- De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 1981.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, Edición 1983.